✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE EXTIENDE LA CREACION de Vales Reales de la Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el numero de 11∂. Vales, baxo las reglas que se prescriben.



AÑO  1788.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS IV.

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demàs Jueces y Justicias, Ministros y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, particular y señaladamente à la Junta de Direccion y Gobierno de la Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tauste en el Reyno de Navarra, y al Protector de la misma que reside en la Ciudad de Zaragoza, SABED: Que empeñada la atencion del Señor Rey Don Carlos III. mi Augusto Padre (que estè en gloria) en los objetos que pueden contribuir à la prosperidad de mis Vasallos y bien universal de mis Dominios, y enterado de las grandes utilidades que debe producir al Estado, y à sus Individuos la prosecucion y entera conclusion del Canal de Navegacion, y riego emprendido en los Reynos de Aragon y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragon, y el de riego solo en los mismos Reynos con el de Real Canal de Tauste, despues de haber concedido su Real Proteccion à dichas obras, y todos los auxîlios que se le pidieron por la Junta de Direccion de dicha Acequia Imperial y Canal Real, y por su Protector para el ade-



lantamiento de tan util proyecto; hasta haber dado su Real consentimiento, para que se tomasen fuera de mis Dominios tres prèstamos de dinero para dicho efecto: Reflexîonando por una parte el gravamen que de semejantes prèstamos resulta al Estado, por lo qual no convenia continuarlos, y por otra la urgente necesidad de proporcionar fondos con que proseguir dichas obras, que ya se hallaban muy adelantadas, sin ocasionar perjuicio al Estado, ni à mis Vasallos: Conociendo despues de un maduro exâmen, que ningun medio seria mas oportuno, y menos gravoso que el de crear Vales Reales con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste; y conformandose tambien con lo que sobre este particular se les propuso, resolviò crear los Vales Reales necesarios, de que se comunicò la orden correspondiente al mi Consejo en nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, y en su consequencia se expidiò Real Cèdula en siete de Julio siguiente para la creacion de los referidos Vales Reales con la expresada denominacion, los quales debian devengar à favor de sus Tenedores un interès de quatro por ciento al año, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rèdito en cada un año, y para redencion de todo el capital que se tomase en el termino de veinte años ò antes à arbitrio de la Junta de Direccion la misma Acequia Imperial y Canal Real, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del Capital, y de sus reditos, y destinando desde luego para el puntual pago de estos, dos millones y medio de reales, que se irian aumentando sucesivamente hasta seis millones para proporcionar la extincion ò redencion de los capitales; cuyas cantidades se entregarian en cada un año à los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos de las Rentas Generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de Lanas, creado con este objeto entre otros, à cuyo fin diò la orden correspondiente à los Directores generales de dichas Rentas. Aunque por entonces solo se tuvo por conveniente

crear con el expresado objeto la cantidad de quatro millones y doscientos mil pesos de à ciento y veinte y ocho quartos cada uno en siete mil Vales de à seiscientos pesos de la misma moneda: Habiendose invertido ya esta suma, segun los estados individuales que pasò à las Reales manos de mi glorioso Padre la Junta de Direccion de la citada Acequia Imperial y Canal Real, en satisfacer las cantidades que se estaban debiendo por suplementos hechos para la continuacion de los trabajos de las obras desde el año de mil setecientos ochenta y tres, en reintegrar à mi Tesorerìa general catorce millones y medio de reales que habia prestado à los Canales en virtud de dos Reales ordenes, y en la continuacion de las obras de los mismos Canales hasta el punto en que hoy se hallan: Y siendo indispensable proveer de medios para la continuacion, y entera conclusion de las mismas obras, poniendo corriente la navegacion por el Canal Imperial hasta Tortosa, de lo qual resultarà una facilidad de comercio que harà felices à aquellos Reynos con utilidad conocida de mi Real Erario y de mis Vasallos; y mas si, como hay proporcion, se extiende la misma navegacion à los Reynos de Castilla y Navarra, como tambien el no suspender unas obras tan adelantadas, y en que estàn interesados el bien de mis Vasallos, y el credito nacional: Siguiendo los mismos principios de equidad en orden à que dichos medios no sean de ningun modo gravosos al Estado; por Real Orden de veinte y uno de Noviembre proxîmo, comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, tuvo à bien mi Augusto Padre extender la creacion de Vales Reales de la citada Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la referida Real Cèdula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el numero de once mil Vales, principiando los de esta extension en el numero de siete mil y uno, y concluyendo en el once mil, ambos inclusive, siendo cada Vale de à seiscientos pesos de à ciento veinte y ocho quartos cada uno, y debiendo devengar à favor de sus Tenedores un interès de quatro por ciento al

año; baxo el concepto, de que para seguridad del pagamento de los rèditos de los once mil Vales en cada un año, y redencion de su capital en el termino de veinte años, ò antes à arbitrio de la Junta de Direccion, ademàs de la especial hipoteca señalada en la citada Real Cèdula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, la qual consiste en la misma Acequia Imperial y Canal Real, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno, hasta la total extincion del capital y de sus rèditos, mandò mi Augusto Padre poner por ahora en cada un año en poder de los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte hasta quatro millones de reales de vellon de los productos de las Rentas Generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de Lanas creada con este objeto entre otros, todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cèdula, cuyas clausulas deberian entenderse y observarse literal y puntualmente respecto de estos Vales, à que habia querido extender el numero de los de la Acequia Imperial y Canal Real de Tauste, en todo lo que no se derogase por dicha Real Orden. Y en atencion à que de estos nuevos Vales, que seràn firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales, Marquès de Roda, Ministro del mi Consejo, y por D. Juan Rincon, Contador è Individuo de la misma Junta, solo se deberà usar como se hizo en los anteriores, segun se necesite para los gastos de las obras mencionadas; resolviò asimismo, que dichos Vales se custodien en el interin sin uso, y sin ocasionar gravamen, à disposicion de la misma Junta, la qual usarà de ellos à proporcion que se necesiten para el objeto de su destino; y la fecha de estos nuevos Vales deberà ser de quince de Julio del presente año, consiguiente à la renovacion hecha en la misma època de los siete mil Vales que circulan, conforme à la citada Real Cèdula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, con el fin de que la renovacion de todos los Vales se execute en una misma època, y empezaràn à tener curso desde luego baxo las reglas aqui especificadas, y mandadas observar en las Reales Cedulas de veinte de

Septiembre de mil setecientos y ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro, para el curso, admision, y renovacion de mis Vales Reales. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real Resolucion en dos de este mes, acordò su cumplimiento, expidiendose para ello la Real Cèdula correspondiente, que no pudo verificarse por haber acaecido en el intermedio la enfermedad, y muerte de mi Augusto Padre el Señor D. Carlos III. Enterado Yo de ello, y queriendo que se cumpla y tenga todo efecto la mencionada Real Resolucion, lo he mandado comunicar al mi Consejo, como lo ha hecho de mi Real orden el mismo Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado; y en su consequencia se ha acordado expedir esta mi Cèdula, por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais la expresada Resolucion tomada por mi Augusto Padre y Señor D. Carlos III. comunicada al mi Consejo en veinte y nueve de Noviembre prôximo, y la guardèis, cumplàis y executèis, y hagàis guardar, cumplir y executar segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con pretexto alguno, por ser conforme à lo prevenido en la enunciada Real Cèdula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco à los fines en ella propuestos, y convenir asì à mi Real servicio, buena fè de lo estipulado, causa pùblica, y utilidad de mis Vasallos, que asì es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dè la misma fè, y credito que à su original. Dada en Madrid à treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. ≍ YO EL REY. ≍ Yo D. Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. ≍ El Conde de Campomanes ≍ D. Manuel Fernandez Vallejo. ≍ D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. ≍ D. Miguel de Mendinueta. ≍ D. Francisco

de Acedo. = Registrado. = D. Nicolàs Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolàs Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Juan Antonio Rero y Peñuelas . . . .

Carta-Orden. Remito à V.S. de orden del Consejo el exemplar adjunto autorizado de la Real Cèdula de S. M. por la que se extiende la creacion de Vales Reales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el numero de once mil Vales, baxo las reglas que se prescriben, à fin de que V. S. se halle enterado para su cumplimiento por lo respectivo à ese Pueblo, y que à el mismo efecto la comunique à las Justicias de los de su Jurisdiccion y Districto; y del recibo de esta me darà V. S. aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid y Diciembre treinta y uno de mil setecientos ochenta y ocho. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. . . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cèdula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida à esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Supremo Tribunal, que todo original por ahora queda en esta Escribania mayor de Gobierno, à que me remito; cuya Real Cèdula fue obedecida, y se mandò guardar y cumplir por el Sr. D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fàbricas, y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad, y Pueblos de su Arzobispado, y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda à sus respectivas Justicias, à cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla à diez y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y nueve.